

RV: Contestación demanda Nro. 1001 – 3334 – 004 – 2020 – 00020 – 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 9:08 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Martha Hincapie <mlhincapielopez@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 7:50 p. m.

Asunto: Contestación demanda Nro. 1001 – 3334 – 004 – 2020 – 00020 – 00

Martha Lucía Hincapié López, identificada como aparece al pie de mi nombre, apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, en el siguiente proceso

Despacho: Juzgado 4 Administrativo Del Circuito De Bogotá
Referencia: 1001 – 3334 – 004 – 2020 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Russi Rodríguez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto: Contestación de demanda

Me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, con el poder, juego de representación, email enviándome poder de la EAAB, anexos, pruebas, cédula, tarjeta profesional, y todos los documentos del expediente administrativo que obran en la EAAB.

Los documentos mencionados se podrán consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1pQib8HFi_g2LTf9W82tbk9Af26lxEPNO?usp=sharing

Esta contestación y demás documentos van con copia a los correos de la parte y demás sujetos del proceso.

Atentamente

13/7/2021

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Martha Lucía Hincapié López

C.C. Nro. 30.327.186

T.P. Nro. 86.689 del C. S de la J.

Julio del 2021

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D.

Referencia:	1001 – 3334 – 004 – 2020 – 00020 – 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Miguel Russi Rodríguez
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.
Asunto:	Contestación demanda

MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAAB- E.S.P.**, con domicilio en Bogotá, Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, en virtud del poder otorgado por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, en adelante EAAB, con todo respeto solicito se sirva reconocerme personería jurídica suficiente para actuar en representación de la Empresa, igualmente, en ejercicio del referido mandato, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPOSICIÓN SIMPLE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; solicito no se accedan a las mismas y no hacer las declaraciones y condenas señaladas en la demanda; así mismo pido se absuelva de toda responsabilidad a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAAB -ESP, por cuanto no ha dado lugar a las declaraciones y codenas alegadas por la parte accionante; así mismo que no se efectuó condena en costas a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, todo lo anterior teniendo en cuenta la defensa propuesta y las excepciones que se formularan en la presente contestación.

Solicito que se condene en costas a la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1: No es cierto, y explico, la petición presentada por el demandante el 13 de mayo del 2008, fue resuelta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y se procedió a suspender la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, mas no el servicio de aseo ya

que este se siguió prestando, la EAAB fue el prestador del servicio de aseo por medio del operador ASEO CAPITAL para la localidad Santa Fe.

Sobre el valor adeudado por el servicio de aseo en el predio objeto de la demanda y que corresponde a la cuenta contrato Nro. 10101187, en el año 2016 se presentó solicitud de anular su cobro y la EAAB tramitó y dio respuesta mediante actuación administrativa que a continuación se indica:

1) LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO mediante escrito E-2016-125952 del 12 de diciembre de 2016 solicita la nulidad de la cuenta contrato 10101187 con factura No. 29992670314.

2) Mediante acto administrativo S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones contenidas en el oficio E-2016-125952 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

2. ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10098542 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial no aforada, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

3. ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 11409574 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial con un volumen de producción de 0,2660 metros cúbicos, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

4. ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10101187 como usuario Pequeño Productor con dos (2) unidades no residenciales no aforadas, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

5. ARTÍCULO QUINTO: INFORMARA al usuario el estado de cuenta de la cuenta contrato 10101187 y que no se accede a la anulación de la factura 29992670314, según lo expuesto en la parte motiva..."

3) Mediante acto administrativo S-2016-277037 del 29 de diciembre de 2016 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al usuario que la cuenta contrato 11409574 presenta mora de más de 180 días, motivo por el cual actualmente se encuentran en cobro coactivo, por lo tanto es necesario que se acerque a las oficinas Cobro Coactivo ubicadas en la Avenida Calle 24 No. 37-15, donde se le les facilita a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, otorgando facilidades y financiamiento de las obligaciones y con el fin de que le informen en qué estado del proceso está la deuda.

2. ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al usuario que su solicitud sobre la nulidad de la factura No. 29992670314 de servicios públicos correspondiente a la cuenta contrato 10101187 ya fue atendida por parte del servicio de aseo de la Empresa mediante acto No. S2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, se aclara que esta fue retirada de

facturación por solicitud del usuario desde el 05 de junio de 2008 por lo tanto actualmente no tiene contrato por servicio de acueducto y alcantarillado, esto según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

3. ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que la cuenta contrato 10098542 correspondiente al predio ubicado en la CL 20 7 41 LC 1, actualmente factura normalmente el servicio de acueducto y alcantarillado, a la fecha se encuentra al día en pagos, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

4. ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, de acuerdo con lo previsto en el código contencioso administrativo, enviando a la dirección CALLE 52 No. 27 A 41 teléfono 305 709 88 76, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en la legislación vigente y haciéndole entrega de una copia de la misma.

5. ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión no proceden los recursos de ley de acuerdo con lo estipulado en el artículo 154 de la ley 142 de 1994..."

4) El señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, en calidad de usuario del inmueble, mediante radicado E-2017- 002379 del 12 de enero de 2017, interpone el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra lo decidido en el Acto Administrativo S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, haciendo uso de sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

5) Mediante acto administrativo S-2017-012335 del 25 de enero de 2017 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: ordena CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, conforme a la parte motiva del presente escrito.

2. ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10098542 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial no aforada, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

3. ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 11409574 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial con un volumen de producción de 0,2660 metros cúbicos, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

4. ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10101187 como usuario Pequeño Productor con dos (2) unidades no residenciales no aforadas, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

5. ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al usuario el estado de cuenta de la cuenta contrato 10101187 y que no se accede a la anulación de la factura 29992670314, según lo expuesto en la parte motiva.

6. ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente oficio a LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, a la dirección CL 52 27A 41 BARRIO GALERÍAS de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 3057098876 conforme a lo establecido en la legislación vigente.

7. ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER el recurso de Apelación y en consecuencia remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se pronuncie en lo de su competencia..."

6) El señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, mediante escrito E-2017-002378 del 12 de enero de 2017 presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

7) Mediante acto administrativo S-2017-015204 del 30 de enero de 2017 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Acto Administrativo S-2016-277037 del 29 de diciembre de 2016 con el cual se dio respuesta a la petición E-2016-125952 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones anotadas.

2. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y remitir el expediente respectivo.

3. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO enviando correspondiente citación a la dirección CALLE 52 # 27 A 41- BARRIO GALERÍAS teléfono 3057098876-3046225330 en Bogotá D.C., conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma..."

8) La SSPD traslada por competencia copia de la solicitud del señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, en mediante escrito E-2017-029484 del 30 de marzo de 2017 donde manifiesta "... DAR ALCANCE al RECURSO DE APELACIÓN concedido mediante el ACTO ADMINISTRATIVO, de fecha 29 de diciembre de 2016, numerado S2017-012335, Solicito a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que en el recurso de alzada se conceda lo pedido en mi recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 11 de enero de 2017..."

9) Mediante acto administrativo S-2017-068816 del 21 de abril de 2017 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al usuario sobre del procedimiento adelantado por la Empresa para dar trámite a la solicitud de referencia E-2017-029484 del 30 de marzo de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, enviando la correspondiente citación a la CL 52 27A 41 BARRIO GALERÍAS de Bogotá D.C., teléfono 3057098876, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

3. ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión no proceden los recursos de ley de acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del código contencioso administrativo y al 154 de la ley 142 de 1994..."

10) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución: 20178140030725 del 21/04/2017 resolvió: "...CONFIRMAR la decisión No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP..." La citada decisión encuentra su sustento en las siguientes consideraciones:

"Para el caso concreto se observa que la empresa programó visitas para el día 26 de diciembre del 2016, sin embargo la misma no fue atendida, llamando al usuario quien manifestó que se encontraba de viaje y que regresaría hasta el mes de enero del 2017, así mismo, se observa que la empresa programó nueva visita para el 15 de enero del 2017 la cual tampoco fue atendida por el usuario, a quien se le llamó sin que contesta, por lo que no se pudo realizar la inspección y en consecuencia la prestadora queda facultada para mantener la clasificación del predio, toda vez que no le fue posible verificar las características del predio.

En el punto es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2981 del 2013 es deber de los usuarios prestar la colaboración en la realización de las vivistas técnicas, con el fin de establecer las condiciones actuales del predio.

Por lo antes expuesto, este despacho confirma la decisión recurrida por encontrarla ajustada a derecho."

Esta Resolución fue dada a conocer al usuario por la EAAB el 23 de mayo del 2017, mediante oficio S-2017-088972.

11) En consecuencia a través de acto administrativo S-2017-088972 del 23 de mayo de 2017 la EAAB en cumplimiento de la disposición anterior informó: "...NO ACCEDER a las pretensiones contenidas en el oficio E-2016-125952 del 12 de diciembre de 2016, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10098542 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial no aforada, ya que no fue posible la realización de la visita técnica, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 11409574 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial con un volumen de producción de 0,2660 metros cúbicos, ya que no fue posible la realización de la visita técnica, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10101187 como usuario Pequeño Productor con dos (2) unidades no residenciales no aforadas, ya que no fue posible la realización de la visita técnica e INFORMAR al usuario el estado de cuenta de la cuenta contrato 10101187 y que no se accede a la anulación de la factura 29992670314, según lo expuesto en la parte motiva Por otra parte es de aclarar que contra la presente, no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del código contencioso administrativo..."

12) El señor JOSÉ MIGUEL RUSSI, mediante escritos E-2017-092602 del 13 de septiembre de 2017 y E-2017-093001 del 14 de septiembre de 2017 requiere la verificación de los valores facturados por concepto de aseo para el predio con cuenta 10101187 y la corrección de los mismos, así mismo hemos recibido por traslado por competencia por parte de la Unidad

Administrativa Especial de Servicios de Públicos -UAESP- y de la Personería Distrital el día 14 de septiembre de 2017 su solicitud mediante la cual requiere la verificación de los valores facturados del servicio de aseo para la cuenta contrato 10101187, manifestando también: "...se revise el consumo del predio ubicado en la CL 20 7 49 ya que empezó a llegar una factura de la Empresa de acueducto por \$2.000.000 y a la fecha asciende a \$7.000.000, sin embargo ese contador no corresponde al predio en mención...",

13) Mediante acto administrativo S-2017-173736 del 26 de septiembre de 2017 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del servicio de aseo contenidas en la solicitud E-2017-092602 del 13 de septiembre de 2017 y E-2017-093001 del 14 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.
2. ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR la calificación del predio con cuenta 10101187 como usuario PEQUEÑO PRODUCTOR con DOS (2) UNIDADES NO RESIDENCIALES SIN AFORAR, para el servicio de aseo.
3. ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que el cobro del servicio de aseo es independiente del valor facturado de acueducto y que el mismo corresponde a los servicios de recolección, barrido y limpieza de áreas públicas, aprovechamiento y disposición final de residuos y el mismo no se cancela a pesar de estar taponado el servicio de acueducto para el predio.
4. ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR el valor de \$7.435.528 correspondiente a la factura de aseo N° 10079624515 del periodo junio 18 de 2017 a agosto 16 de 2017
5. ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que la calificación, existencia y deuda por concepto de aseo de \$ 5.756.230 ya ha sido confirmada por la SSPD mediante resolución 20178140030725 del 21 de abril de 2017, la cual fue comunicada al usuario mediante acto administrativo S-2017-088972 del 23 de mayo de 2017.
6. ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al (a) señor (a) JOSE MIGUEL RUSSI, enviando la correspondiente citación a la CL 113 55 92 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3108072442, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma tal como lo establece el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
7. ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
8. ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al usuario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94..."

14) mediante acto administrativo S-2017-180004 del 04 de octubre de 2017, la EAAB informa al Señor JOSÉ MIGUEL RUSSI el trámite surtido con ocasión de los radicados escritos E-2017-092602 del 13 de septiembre de 2017 y E2017-093001 del 14 de septiembre de 2017

15) El señor JOSÉ MIGUEL RUSSI, mediante escrito E-2017-104787 del 10 de octubre del 2017 presentó Recurso de Reposición y Apelación en contra de la decisión S-2017-180004 del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se le informa la respuesta a lo solicitado por la UAESP 20172000125131, PERSONERÍA 2017EE707556 y E-2017-099485 del 29 de septiembre de 2017.

16) Mediante acto administrativo S-2017-206130 del 31 de octubre de 2017 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el comunicado S-2017-180004 del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se le informa la respuesta a lo solicitado por la UAESP 20172000125131, PERSONERÍA 2017EE707556 y E-2017-099485 del 29 de septiembre de 2017 de conformidad con las consideraciones anotadas.

2. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente oficio JOSÉ MIGUEL RUSSI RODRÍGUEZ, a la dirección CL 113 55 92, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3108072442 conforme a lo establecido en la legislación vigente.

3. ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente no proceden los recursos de Ley, por cuanto la presente comunicación es de carácter informativo, de acuerdo a la ley 1437 de 2011 por el cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, artículo 75..."

17) JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS mediante Radicado EAAB: E-2018-150097 solicita anulación de la obligación moratoria de la cuenta contrato 10101187, que figura con la dirección CL 20 7 49.

18) Mediante acto administrativo S-2018-379804 del 28 de diciembre de 2018 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. INFORMAR al usuario que la Cuenta Contrato No. 10101187 presenta una obligación en mora por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.839.667) M/CTE.

2. INFORMAR al peticionario acercarse a las instalaciones de la Empresa, ubicadas en la Av. Calle 24 No. 37- 15 ventanillas 10 a 14, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua, para efectuar el pago de la obligación en mora o solicitar una financiación y obtener el descuento de intereses de hasta el 80%, antes del 31 de enero de 2019.

3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto citación al señor JOSÉ MIGUEL RUSSI RODRÍGUEZ, quien puede ser citado en la dirección CL 113 55 92, en la ciudad de

Bogotá, haciéndole entrega de una copia del mismo ya en su notificación personal o por aviso.

19) JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS mediante Radicado EAAB: E-2018-150097 solicita anulación de la obligación moratoria de la cuenta contrato 10101187, que figura con la dirección CL 20 7 49.

20) Mediante acto administrativo S-2018-379968 del 28 de diciembre de 2018 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. INFORMAR al usuario que la Cuenta Contrato No. 10101187 presenta una obligación en mora por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.839.667) M/CTE.
2. INFORMAR al peticionario acercarse a las instalaciones de la Empresa, ubicadas en la Av. Calle 24 No. 37- 15 ventanillas 10 a 14, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua, para efectuar el pago de la obligación en mora o solicitar una financiación y obtener el descuento de intereses de hasta el 80%, antes del 31 de enero de 2019.
3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto citación al señor JOSÉ MIGUEL RUSSI RODRÍGUEZ, quien puede ser citado en el correo electrónico Hecoro1@hotmail.com, en la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia del mismo ya en su notificación personal o por aviso.
4. INFORMAR que contra el presente oficio no procede recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21) JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS mediante Radicado EAAB: E-2019-128752 del 01 de noviembre de 2019 solicita la prescripción de la deuda

22) Mediante acto administrativo S-2019-333695 del 25 de noviembre de 2019 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. PRIMERO: INFORMAR al(a) usuario(a) que se dio trámite a la solicitud E-2019-128752 del 01 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.
2. SEGUNDO: INFORMAR a la fecha de la emisión de la presente, la cuenta contrato 10101187, a la fecha de elaboración del presente tiene una deuda por concepto del servicio de aseo prestado hasta el 11 de febrero de 2018, por valor de \$10.988.112 y dado que la deuda supera los 180 días el proceso lo tiene el área de Coactivo quienes se encargan de realizar las acciones correspondientes para realizar el cobro de la cartera, por lo cual si desea ampliar información del proceso que se tiene para la cuenta le invitamos a acercarse de lunes a viernes de 7 am a 4 pm a la dirección Av calle 24 # 37-15.

3. TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al(a) señor(a) JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS, enviando la correspondiente citación a la dirección CL 12 7 32 OFI 606B en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3505031 - 3102536314, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma tal como lo establece el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CUARTO: INFORMAR que contra la presente no proceden los recursos de Ley, por cuanto la presente comunicación es de carácter informativo, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 75.

23) JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJAS mediante Radicado EAAB: E-2020-057205 del 11 de agosto de 2020 presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio: S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, por violación al debido proceso, falsa motivación y desviación del poder

24) Mediante acto administrativo S-2020-212824 del 01 de septiembre de 2020 la Empresa resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

1. "...Informar al peticionario que la Empresa se ha ceñido a los procedimientos legales, indicándole que la acción de nulidad que presenta es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

2. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor JOSÉ HERNÁN CÓRDOBA ROJASABOGADOS a la dirección CALLE 12 NO. 7-32 OFICINA 606B, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

3. Informar al peticionario que contra la presente decisión no proceden los recursos de reposición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por tratarse de un acto administrativo de carácter informativo, que no hacen parte de asuntos que trata el artículo 154 de la ley 142 de 1994..." Aclarado lo anterior queda demostrado que la Empresa para el caso bajo estudio, surtió una debida actuación administrativa con ocasión de cada requerimiento presentado, señalando los motivos por los cuales se adoptada la decisión para cada caso en particular, confiriendo los recursos de ley para los eventos en los que había lugar a ellos, pues con esto se busca garantizar el Debido Proceso y Principio de Contradicción de los Usuarios del Servicio, razón por la cual se da aplicación a lo preceptuado en lo previsto en el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Hecho 2: No es cierto, como ya se manifestó, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, si tuvo en cuenta la petición realizada en el año 2008 sobre la cuenta

contrato 10101187 de la cancelación de los servicios de acueducto y alcantarillado estos dos servicios fueron suspendidos, pero el servicio de aseo no ya que se siguió prestando.

Los servicios taponados desde mayo del 2008 fueron los servicios de acueducto y alcantarillado Y NO EL SERVICIO DE ASEO.

Hecho 3: No me consta que se pruebe, sin embargo es de aclarar que el servicio de aseo que se está cobrando por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se realiza sobre la cuenta contrato Nro. 10101187.

Hecho 4: No es cierto, como ya se manifestó, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, si tuvo en cuenta la petición realizada en el año 2008 de la cancelación de los servicios de acueducto y alcantarillado, que se podían suspender, por ello estos dos servicios fueron suspendidos, pero el servicio de aseo no se podía cancelar o suspender.

Hechos 5 y 6: No es cierto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E. S. P., (EAAB-ESP), realizó el cobro persuasivo teniendo en cuenta la deuda, la cuenta contrato y el predio, veamos; en primer lugar, se verificó en el Sistema Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB E.S.P. que la Cuenta Contrato **10101187**, actualmente posee obligación en mora por concepto de la prestación del servicio públicos de aseo para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2018, en el que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB E.S.P. prestó dicho servicio por valor de **DIEZ MILLONES CIENO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.171.571) MCTE**, según estado de cuenta de fecha **26 de mayo de 2021**.

La mencionada obligación, generó la apertura del proceso coactivo bajo radicado **201675940**, en desarrollo del cual se han enviado requerimientos administrativos desde el año 2019, junto con respuesta a derechos de petición elevadas por el señor **JOSE MIGUEL RUSSI RODRIGUEZ** desde el año 2018, a través de los cuales se le ha informado, desde tal fecha, la obligación aquí mencionada.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de depurar la obligación de la cuenta contrato **10101187**, el Despacho solcito al área de depuración de cartera el análisis correspondiente, determinado lo siguiente:

*"Según SAP el predio de la cuenta 10101187 se dio de baja el 15/05/2008 con la siguiente observación: "Depuración Cartera: Se retira y bloquea cuenta contrato 10101187 según lineamiento Taponamiento a Solicitud S-2008-079239 del jueves 15 de mayo de 2008, taponamiento realizado con el aviso 8011015811 el 05.06.2008 SE REALIZO TAPONAMIENTO DESPUES DE PERMISO IDU MED:19 NUM:10138482 LECT:163." Según aviso 8038326965 del 30/01/2018 el usuario se acercó a la EAAB para manifestar que el predio había cambiado de dirección a CL 20 7 37 LC 1 con el mismo CHIP AAA0029WPRU. La deuda de aseo correspondiente a la EAAB es de \$9.091,377. **En vista de lo anterior el predio existe, no se encontró ninguna anomalía ya que, aunque el predio se taponó en acueducto, el predio sigue existiendo y así mismo se le presto y se le sigue prestando el servicio de***

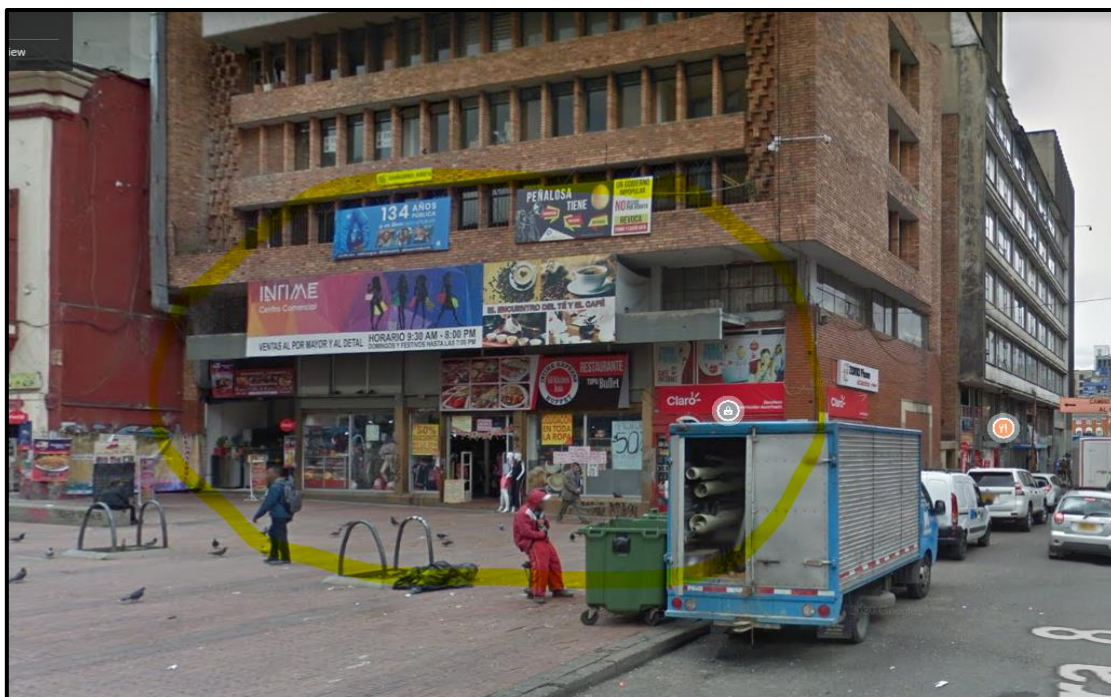
aseo. No se encontró otra cuenta que para el mismo predio se esté cobrando el servicio. Por lo anterior no hay lugar a reversión de valores."

Realizando una nueva revisión de las cuentas de este sector tenemos lo siguiente:

CUENTA	10101417	10098542	10101184	10101187	11407594
DIRECCION	CL 20 7 37	CL 20 7 41 LC 1	CL 20 7 45	CL 20 7 49	CL 20 7 55 LC 1
NOMBRE	CECILIA DE URIBE.	C I URIBE	M DE BORDA.	M DE BORDA.	AFANADOR TORRIJOS
MEDIDOR	15-6574567	A10S403009	A10S720899	10138482	030151B015491
INICIA EL	19/07/1993	13/11/1992	16/11/1993	15/02/1994	31/07/2003
DEUDA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.171.517	\$ 3.714.858
BAJA	ALTA	ALTA	ALTA	15/05/2008	ALTA
CHIP	AAA0029WPRU	AAA0029WPPP	AAA0029WPOE	AAA0029WPRU	AAA0029WPRU

Estas son todas las cuentas de este sector. Todas iniciaron a facturar desde los años 1992 y 1993 y únicamente la cuenta 11407594 inicio en el 2003. La cuenta problema 10101187 se taponó en el 2008, o sea que esta cuenta y la 11407594 se siguieron facturando y cobrando desde el 2003 al 2008, 5 años donde el usuario pago acueducto en la cuenta 10101187 y no manifestó ningún inconveniente con los cobros. Lo anterior indica que estos 2 servicios existían en ese lapso de tiempo y no se encontró un documento de unificación de ellos. Esto se hace con todo lo que se encontró en el sistema SAP y Bridge, Maps, Sinupot, Mapas Bogotá, etc. Todos los medidores son distintos y es difícil creer que para un solo local se utilizaran 2 servicios por 5 años. **En lo que se encontró y por el momento no hay fundamentos para determinar un ajuste del servicio de aseo y la deuda se debe cobrar.** Subrayado fuera del texto.

DIRECCION		Cta.Int.	C.Ruta	VER
CL020 #007-37		40774	LN3447	><
CL020 #007-41	LC 0000	1316637	LN3447	><
CL020 #007-45		110775	LN3447	><
CL020 #007-49		110783	LN3447	><
CL020 #007-52		27656	LN3447	><
CL020 #007-59		110791	LN3447	><
CL020 #008-11		110999	LN3444	><
CL020 #008-17		111005	LN3444	><
CL020 #008-18		110809	LN3444	><
CL020 #008-27		111013	LN3444	><
CL020 #008-31		111021	LN3450	><
CL020 #008-33		111039	LN3444	><



Por lo antes expuesto, este Despacho corrobora la existencia de la obligación en mora correspondiente a la cuenta contrato **10101187** por la prestación del servicio de aseo en el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2012 al 11 de febrero de 2018, así como la improcedencia de efectuar el ajuste de la misma.

En consecuencia, la Jurisdicción de Cobro Coactivo continuará con la ejecución de la obligación descrita a través del Proceso Coactivo 201675940 en los términos establecidos en el Estatuto Tributario y demás normas sobre la materia.”

Sobre los hechos es importante hacer las siguientes aclaraciones sobre la prestación del servicio de aseo, que es el servicio que aquí se controvierte.

Se encuentra pertinente señalar a manera de antecedente y en lo que atañe a la presente acción, que, la misma encuentra su origen en la prestación del servicio de Aseo. En consecuencia, se realizan las siguientes precisiones:

Hasta el 11 de febrero de 2018, la EAAB fue el prestador del servicio de aseo por medio del operador ASEO CAPITAL para la localidad Santa Fe. Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios (UAESP) como entidad territorial encargada y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución CRA 151 de 2001, Capítulo 3, sección 1.3.7, estableció un modelo aseo creando cinco áreas de servicio exclusivo (ASE) cumpliendo con el trámite administrativo establecido para tal fin, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó verificación de motivos para la inclusión de cláusulas de áreas de servicio exclusivo en los contratos que se suscriban para la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital para las actividades de comercialización, recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, instalación y mantenimiento de cestas, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, entidad que emitió la resolución CRA 786 DE 2017 en la que se dieron por verificados los motivos para la inclusión de cláusulas de áreas de servicio exclusivo.

Acto seguido, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios, el día 3 de enero de 2018 culminando el respectivo proceso de licitación pública No. 01 DE 2016, adjudicó la prestación del servicio de aseo bajo la modalidad concesión áreas de servicio exclusivo de la siguiente manera:

- PROMOAMBIENTAL DISTRITO (Usaquén, Chapinero, Santa Fe, La Candelaria, San Cristóbal, Usme y Sumapaz).
- LIMPIEZA METROPOLITANA (Antonio Nariño, Ciudad Bolívar, Bosa, Los Mártires, Puente Aranda, Rafael Uribe, Teusaquillo y Tunjuelito).
- CIUDAD LIMPIA (Fontibón y Kennedy).
- PSF PROMESA DE ESP FUTURA BOGOTÁ LIMPIA (Engativá y Barrios Unidos).
- PSF ÁREA LIMPIA (Suba.).

Por tanto, las Empresas a las que se adjudicaron las áreas de servicio exclusivo entraron en operación el día 12 de febrero de 2018, razón por la cual, cualquier reclamación respecto de la clasificación asignada, por facturación y/o visitas técnicas causadas con posterioridad a esta fecha deberá ser instaurada ante el nuevo prestador, que para el caso bajo estudio corresponde al operador PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A. E.S.P.,.

Expuesto lo anterior, se advierte que el servicio ordinario de aseo es un servicio público domiciliario diferente al servicio público de agua potable, tal como lo establece la ley 142 de 1994 artículo 14 "...el servicio público de aseo es un servicio público distinto al servicio público de acueducto...", por lo que a través de la presente solamente se hará referencia a temas de aseo, más aún si se tiene en cuenta que de este servicio se origina la presente acción.

Así las cosas, la facturación del servicio de aseo no depende de los cobros que se hagan respecto del servicio de agua, ni viceversa, como tampoco se fija según lo que reporte el medidor de agua del inmueble, de tal suerte que independientemente de los reportes del medidor de agua el servicio de aseo se presta, se factura y se cobra, continua, permanente y oportunamente a este inmueble.

(...) 14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. 14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos (...).

Así mismo la ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994), autoriza a la entidad prestadora del servicio de aseo, para que la facturación se realice de manera conjunta con otro servicio público, que para nuestro caso es con el servicio de acueducto y alcantarillado. Aclarando que esta facturación conjunta no tiene ninguna relación entre el servicio de acueducto y el de aseo, por cuanto son dos servicios diferentes pese a que lo haya prestado la misma entidad y la única relación que se tuvo fue la emisión de la factura por parte de la Empresa de acueducto y alcantarillado.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que el servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, sino que conlleva otros componentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son: el transporte, el barrido y la limpieza de las áreas y vías públicas, la

transferencia, el tratamiento, aprovechamiento y disposición final sanitaria de los residuos; razón por la cual, así el predio no presente desechos sólidos para su recolección, se beneficia de los demás componentes del servicio que por su continuidad no dejan de prestarse al inmueble y que hacen parte de la facturación que se hace al mismo.

3. EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. Inepta demanda, por no haberse demandado la nulidad de los actos administrativos que ratificaron la facturación del servicio de aseo.

El demandante señala como pretensiones las siguientes:

“Primera: Se declare la nulidad del oficio S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP; que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho.

Segundo: Que se depura la cuenta contrato 10101187, respecto a realizar los cobros que por Ley estén vigentes y al propietario o poseedor del predio...”

En cuanto a la primera pretensión de la demanda, en donde se habla del oficio S-2019-177836 del 19 de junio de 2019 emitido por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es de aclarar que este oficio no resuelve la segunda de las pretensiones que es la depuración de la cuenta contrato Nro. 10101187.

La depuración de la cuenta contrato 10101187, que se traduce en la petición que se hace en el sentido de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no cobre la factura Nro. 29992670314 de la cuenta contrato Nro. 10101187, fue objeto de petición originaria el 1 de noviembre del 2016 radicada en la empresa el 12 de diciembre del 2016.

Obsérvese que el derecho de petición presentado el 12 de diciembre del 2016 por el señor Luis Fernando Sabogal Tamayo con fecha 16 de noviembre del 2016 se solicita lo siguiente sobre la factura Nro. 29992670314 de la cuenta contrato Nro. 10101187:

“De conformidad con lo anterior, me permito informar, que adicional a las anteriores facturas enunciadas, están llegando al predio en mención, la cuenta contrato 10101187, con dirección CL 20 7 49 , FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 29992670314, la que si se analiza de acuerdo a la visita practicada este predio NO EXISTE.

Es por que la factura que debe ser anulada es está última, ya que si se observa la dirección estaría en la mitad de los predios visitados y este predio NO EXISTE.

Por lo brevemente expuesto les solicito decretar la NULIDAD DE ESTA FACTURA, cuenta contrato 10101187, con dirección CL 20 7 49, FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 29992670314...”

Es claro entonces que, la primera de las peticiones que solicita la anulación de la factura Nro. 29992670314 de la cuenta contrato Nro. 10101187, es decir que solicita no cobrar la factura en comento fue presentada en diciembre del 2016.

Esta petición fue resuelta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante oficio de la Zona 3 identificado con el Nro. S-2016-277037 del 29 de diciembre de 2016.

En esta respuesta se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la solicitud presentada para la cuenta contrato 10101187 según factura No. 29992670314 nos permitimos indicar que esta factura corresponde a valores emitidos únicamente por el servicio de aseo, por lo tanto dicha reclamación ya fue atendida mediante el acto No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, actualmente dicho acto se encuentra en proceso de notificación. Es importante aclarar que mediante acto No. S-2008-079239 del 15 de mayo de 2008, se informó al usuario que la cuenta contrato 10101187 fue taponada a solicitud usuario, en tal sentido la cuenta en mención fue retirada de facturación desde el 05 de junio de 2008 de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, mediante aviso No. 8011015811, en tal sentido el predio ubicado en la CL 20 7 49, ya no tiene activo ningún contrato de acueducto ni alcantarillado, por lo tanto actualmente no emite ninguna facturación por estos servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al usuario que su solicitud sobre la nulidad de la factura No. 29992670314 de servicios públicos correspondiente a la cuenta contrato 10101187 ya fue atendida por parte del servicio de aseo de la empresa mediante acto No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, se aclara que esta fue retirada de facturación por solicitud del usuario desde el 05 de junio de 2008 por lo tanto actualmente no tiene contrato por servicio de acueducto y alcantarillado, esto según lo expuesto en la parte motiva del presente acto”

Como puede observarse, es claro que los servicios de acueducto y alcantarillado del predio en el que hoy se cobra el servicio de aseo que es el objeto de la demanda, fueron retirados desde el año 2008, quedando pendiente la facturación del servicio de aseo, que es la que se hace mediante la factura Nro. 29992670314, y la respuesta a la petición de la factura de aseo se realizó mediante acto No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016 y no mediante el oficio S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, que es el que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al acto No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016 el señor Fernando Sabogal Tamayo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación

Mediante acto administrativo Nro. S-2017-012335 del 25 de enero de 2017, la EAAB resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y de APELACIÓN y se decide lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ordena CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución S-2016-276398 del 29 de Diciembre de 2016, conforme a la parte motiva del presente escrito....

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10101187 como usuario Pequeño Productor con dos (2) unidades no residenciales no aforadas, ya que no fue posible la realización de la visita técnica.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al usuario el estado de cuenta de la cuenta contrato 10101187 y que no se accede a la anulación de la factura 29992670314, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente oficio a LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, a la dirección CL 52 27A 41 BARRIO GALERIAS de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 3057098876 conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER el recurso de Apelación y en consecuencia remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se pronuncie en lo de su competencia.”

Como puede observarse, se decide el recurso de reposición sobre la petición de anulación de la factura Nro. 29992670314, negando la anulación de la misma y concediendo el recurso de apelación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. 20178140030725 resolvió: “...CONFIRMAR la decisión No. S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP...” En consecuencia le informo NO ACCEDER a las pretensiones contenidas en el oficio E-2016-125952 del 12 de diciembre de 2016, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10098542 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial no aforada, ya que no fue posible la realización de la visita técnica, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 11409574 como usuario Pequeño Productor con una (1) unidad no residencial con un volumen de producción de 0,2660 metros cúbicos, ya que no fue posible la realización de la visita técnica, CONFIRMAR la calificación de la cuenta contrato 10101187 como usuario Pequeño Productor con dos (2) unidades no residenciales no aforadas, ya que no fue posible la realización de la visita técnica e INFORMAR al usuario el estado de cuenta de la cuenta contrato 10101187 y que no se accede a la anulación de la factura 29992670314, según lo expuesto en la parte motiva.

Por otra parte, es de aclarar que contra la presente, no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del código contencioso administrativo.”

Obsérvese que quedó en firme la decisión de no anular la factura 29992670314 de la cuenta contrato 10101187.

Por lo tanto, era sobre esta base que se debía presentar la demanda, es decir, se debía presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que negó la petición de anular la factura 29992670314 de la cuenta contrato 10101187 y que fue el acto administrativo **Nro. S-2016-277037 del 29 de diciembre de 2016**, este acto administrativo fue ratificado por la EAAB

mediante el acto administrativo Nro. **S-2017-012335 del 25 de enero de 2017** y sobre el cual se decidió el recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la **Resolución No. 20178140030725**.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme con la expedición del acto administrativo que decidió el recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mayo del 2017.

Fueron estos actos administrativos los que decidieron la petición de anular el cobro del servicio de aseo, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2018, por valor a hoy de **DIEZ MILLONES CIENO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.171.571) MCTE**, según estado de cuenta de fecha **26 de mayo de 2021**

Era sobre estos actos administrativos que el demandante debía presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que fue con estos actos administrativos donde se decidió negar la anulación de la factura 29992670314 de la cuenta contrato 10101187.

Ahora, sobre la nulidad del acto administrativo que se demanda oficio S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, este se trata del siguiente trámite:

El demandante Señor José Miguel Russi Rodríguez hace un derecho de petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 13 de septiembre del 2017 sobre la cuenta contrato 10101187, e indica: “Mediante la factura Nro. 42339726814, se pretende ejecutar conceptos por una deuda anterior y otros, por el valor de \$7.288.598 lo que considero injustificado y cobros inoportunos motivo por el cual solicito ... se retiren definitivamente los conceptos y valores en cuestión...”

Como puede observarse se trata de la misma cuenta contrato Nro. 10101187, y en la factura Nro. 42339726814 se indica claramente que se trata de “Servicio de aseo no residencial deuda anterior \$ 5.881. 539. Aporte Interese de Mora \$ 385.937 . Carl. Ant.18/12/2012 \$ 3.

Esta petición nuevamente obtiene respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante acto administrativo S-2017-173736 del 26 de septiembre de 2017, en el que se decide:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del servicio de aseo contenidas en la solicitud E-2017-092602 del 13 de septiembre de 2017 y E-2017-093001 del 14 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR la calificación del predio con cuenta 10101187 como usuario PEQUEÑO PRODUCTOR con DOS (2) UNIDADES NO RESIDENCIALES SIN AFORAR, para el servicio de aseo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que el cobro del servicio de aseo es independiente del valor facturado de acueducto y que el mismo corresponde a los servicios de recolección, barrido y limpieza de áreas públicas, aprovechamiento y disposición final de residuos y el mismo no se cancela a pesar de estar taponado el servicio de acueducto para el predio.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR el valor de \$7.435.528 correspondiente a la factura de aseo N° 10079624515 del periodo junio 18 de 2017 a agosto 16 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que la calificación, existencia y deuda por concepto de aseo de \$ 5.756.230 ya ha sido confirmada por la SSPD mediante resolución 20178140030725 del 21 de abril de 2017, la cual fue comunicada al usuario mediante acto administrativo S-2017-088972 del 23 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al (a) señor (a) JOSE MIGUEL RUSSI, enviando la correspondiente citación a la CL 113 55 92 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3108072442, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma tal como lo establece el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al usuario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto del recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142/94

Se presenta recurso de reposición y apelación y la EAAB resuelve mediante acto administrativo Nro. S-2017-206130 del 31 de octubre de 2017” en el que se decide que se declara improcedente en los siguientes términos:

“ Es preciso reiterar que la Empresa no concedió recursos frente al comunicado S-2017-180004 del 4 de octubre de 2017 razón por la cual el presente recurso se torna improcedente conforme lo señalado en la normatividad que regula la materia tal y como se evidencia a continuación: LEY 1437 DE 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma. En conclusión, es evidente que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Señor JOSE MIGUEL RUSSI contra el acto administrativo, no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente y por ende debe ser rechazado. Se concluye entonces que la Empresa DECLARA IMPROCEDENTE, los recursos interpuestos contra la decisión S S2017-180004 del 4 de octubre de 2017 toda vez que contra él mismo no procedía recurso alguno de acuerdo al artículo 75 del C.C.A.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el comunicado S-2017-180004 del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se le informa la respuesta a lo solicitado por la UAESP 20172000125131, PERSONERIA 2017EE707556 y E-2017-099485 del 29 de septiembre de 2017 de conformidad con las consideraciones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente oficio JOSE MIGUEL RUSSI RODRIGUEZ, a la dirección CL 113 55 92, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3108072442 conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente no proceden los recursos de Ley, por cuanto la presente comunicación es de carácter informativo, de acuerdo a la ley 1437 de 2011 por el cual expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, artículo 75...”

Por lo tanto al haberse declarado improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación quedó en firme el cobro de la nueva factura, 42339726814 de la cuenta contrato 10101187.

Es de aclara que las facturas mes por mes se van dando por lo tanto tiene diferentes números y diferentes valores por el tema de los intereses.

El 30 de mayo del 2019 el Señor José Miguel Russi R solicita paz y salvo para la cuenta contrato 1010118, y la EAAB le responde indicándole que “por el servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra a paz y salvo, se indica que se encuentra al día en pagos por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado, y que dicha cuenta se retiró y bloqueó cuenta contrato 10101187 según lineamiento Taponamiento a Solicitud S-2008-079239 del jueves 15 de mayo de 2008, taponamiento realizado con el aviso 8011015811 el 05.06.2008 SE REALIZO TAPONAMIENTO DESPUES DE PERMISO IDU MED:19 NUM:10138482 LECT:163.”

Y respeto del servicio de ASEO se indica que: Respecto a lo correspondiente al servicio de aseo se indica que se dio respuesta mediante oficio S-2019-177836 del 19.06.2019.

En este oficio S-2019-177836 del 19.06.2019, se le comunica al señor Russi que a la fecha de la emisión de la presente, la cuenta contrato 10101187, tiene una deuda por concepto del servicio de aseo prestado hasta el 11 de febrero del 2018, por valor de \$10.346.022 y que por lo tanto sobre el servicio de aseo no se pude emitir un paz y salvo por no encontrarse al día.

Por lo anterior se inicia un proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201675940 Cuenta Contrato No. 10101187, por la EAAB.

Teniendo claro lo anterior, la primera de las pretensiones de la demanda no hace referencia a ninguno de los actos administrativos que dejaron en firma la petición de anular la factura del servicio de aseo de la cuenta contrato 10101187 que ya fueron aclaradas aquí, no es posible que el usuario reclame una factura que quedó en firme hace 3 años, y que se ha venido actualizado con los intereses, ya que corresponde al periodo 18 de diciembre del 2012 al 11 de febrero de 2018.

La primera de las pretensiones de la demanda hace referencia al oficio S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP;

que hace referencia a otro derecho de petición presentado por el señor José Miguel Russi en el sentido de emitirle un paz y salvo del servicio de aseo.

Por lo tanto se observa claramente que se presenta un inepta demanda, ya que se solicita la anulación de un oficio que responde un derecho de petición sobre la petición de un paz y salvo y se debió haber pedido la anulación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición expedido por la EAAB y el acto administrativo expedido por la SSPD que confirmó la negativa de anular la factura de cobro para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2018, que corresponden a los siguientes actos administrativos: el expedido por la EAAB **Nro. S-2016-277037 del 29 de diciembre de 2016**, este acto administrativo fue ratificado por la EAAB mediante el acto administrativo Nro. **S-2017-012335 del 25 de enero de 2017** y sobre el cual se decidió el recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la **Resolución No. 20178140030725**.

Ahora, en cuanto al segundo derecho de petición de fecha 13 de septiembre del 2017 realizado por el Señor José Miguel Russi Rodríguez sobre la cuenta contrato 10101187, y sobre la factura Nro. 42339726814, no se agotaron los recursos de reposición y apelación por haberse declarado improcedente, pero igualmente no se presentó la demanda sobre los actos administrativos que dan respuesta a esta nueva petición.

Por lo tanto, es claro que la demanda es inepta por pretenderse la nulidad de un acto de trámite que no fue el que decidió de fondo las peticiones de anular las facturas sobre la cuenta contrato 10101187.

3.2. Operó la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la segunda pretensión de la demanda es: “Que se depura la cuenta contrato 10101187, respecto a realizar los cobros que por Ley estén vigentes y al propietario o poseedor del predio con nomenclatura calle 20 No. 7-49 de la ciudad de Bogotá, D.C.”.

Se tiene que la primera factura identificado con **Nro. 29992670314 de la cuenta contrato Nro. 10101187, fue objeto de petición originaria el 1 de noviembre del 2016 radicada en la empresa el 12 de diciembre del 2016,** en esta factura se cobraba el servicio de aseo del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2018.

A la petición se le dio el trámite administrativo correspondiente, resolviendo el recurso de reposición mediante acto administrativo Nro. S-2017-012335 del 25 de enero de 2017, y La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. 20178140030725 resolvió el recurso de apelación.

La decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que resuelve el recurso de apelación mediante acto administrativo Nro. 20178140030725, le fue dada a conocer al peticionario LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB, Zona 3, mediante oficio Nro. S-2017-088972, el día 23 de mayo del 2017.

En la decisión mencionada, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma la decisión a la petición del 12 de diciembre de 2016 del señor LUIS FERNANDO SABOGAL TAMAYO

a al cual se da respuesta por la EAAB con acto administrativo S-2016-276398 del 29 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, los 4 meses para demandar los actos administrativos que no accedían a la anulación de la factura 29992670314 de la cuenta contrato 10101187, **vencían el 23 de septiembre del 2017**, fecha en la cual se cumplían los 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación por la SSPD, que son el plazo establecido por la Ley para iniciar la demanda de nulidad y Restablecimiento del derecho.

Y en el presente caso se presenta la demanda más de 3 años después de haberse notificado el acto administrativo.

Por lo anterior se debe declarar la presente excepción.

3.3. El acto administrativo demandado no se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 del CPACA.

El 30 de mayo del 2019, el demandante hace una petición a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, de expedirle un paz y salvo de la cuenta contrato Nro. 10101187.

Frente a esta petición la EAAB le da respuesta, mediante el oficio demandando identificado con el Nro. S-2019-177836 del 19 de junio del 2019, en el que se responde:

“PRIMERO: INFORMAR al(a) usuario(a) que se dio trámite a la solicitud E-2019-062692 del 30 de mayo del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: INFORMAR que, a la fecha de la emisión de la presente, la cuenta contrato 10101187, tiene una deuda por concepto del servicio de aseo prestado hasta el 11 de febrero del 2018, por valor de \$ 10.346.022 de los cuales %866.715 no son de pertinencia de la empresa EAAB por lo cual si requiere ampliar información de pago o de la misma deuda debe acercarse a la UAESP a la Av. Caracas 53-80

TERCERO: INFORMAR que no es viable emitir paz y salvo toda vez que la cuenta contrato 10101187 no se encuentra al día...”

QUINTO: INFORMAR que contra la presente no proceden los recursos de Ley, por cuanto la presente comunicación es de carácter informativo, tal como lo establece la Ley 1437 del 2011 artículo 75...”

Por lo tanto frente a este oficio, es que el demandante señala que se violó el debido proceso, se presentó una falsa motivación y se dio una desviación de poder.

El Demandante indica que se presentó una violación al debido proceso porque señala se desconoció por completo la regulación aplicable en materia de servicios públicos domiciliarios,

sin mencionar cual norma se violó, solo indica que se violó el artículo 10 de la ley 1437 del 011 cuyo título es “Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia”, que en el presente caso no se indica que norma no se aplicó de manera uniforme.

Por lo tanto, no se demuestra y no se argumenta en que consistió la violación al debido proceso con la expedición y notificación del oficio demandando identificado con el Nro. S-2019-177836 del 19 de junio del 2019, por la EAAB.

En cuanto a la falsa motivación, se indica en la demanda que esta se presenta porque no se resolvió de fondo la petición y no se dio el castigo de la obligación, lo cual tampoco es cierto, porque la petición del 3 de mayo 2019 solo era solicitando la expedición de un paz y salvo.

Como ya lo manifestamos en la primera excepción propuesta, la solicitud sobre la anulación de la factura Nro 29992670314 de la cuenta contrato 10101187 que cobra los periodos del servicio de aseo del 18 de diciembre del 2012 al 11 de febrero del 2018 se presentó en el año 2016 y en ese año se le dio respuesta, y en la solicitud del 3 de mayo del 2019 no se solicitó el castigo de cartera ni la anulación de la factura, solo se pide la expedición de un paz y salvo de la cuenta contrato 10101187, por lo tanto no se da una falsa motivación en la respuesta que se da por la EAAB, ya que en la misma hace un recuento de lo que se ha presentado sobre la cuenta contrato 10101187, y en el recuento que se expone no se presenta una falsa motivación.

Obsérvese que inclusive el demandante indica que de manera errónea que:

“la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció la normatividad en que debía fundarse con lo que ya sea sabiendas o involuntariamente, quebranta el principio de legalidad”.

Y el acto administrativo demandando no fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sino por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB.

De otro lado se indica en la demanda que:

“...el acto administrativo que se demanda es arbitrario e ilegal, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP castigó al señor José Miguel Russi al modificarle la decisión administrativo S-2019-177836 del 19 de junio del 2019, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica toda vez que la empresa NO resolvió de fondo la petición del usuario, lo que claramente torna NULO el acto administrativo demandado”.

Con la respuesta dada por EAAB al demandante, la EAAB no modificó ninguna decisión administrativa, por lo que se extraña la afirmación realizada en la demanda, y en cuanto a que no resolvió de fondo no es acertada esta afirmación, ya que la EAAB le indica al peticionario que no puede acceder a expedir el paz y salvo porque debe un valor, esa es la respuesta de fondo a su derecho de petición.

En cuanto a la desviación de poder se indica por el demandante que el acto administrado fue tramitado por un “funcionario no competente, ya que este carece de competencia para decidir sobre un cobro persuasivo o cobro coactivo de conformidad con la Resolución 1236 del 28 de

diciembre de 2018 emanada de la EAAB-ESP”, pero esta afirmación es falsa porque con el oficio que se demanda no se hace un cobro persuasivo o cobro coactivo, lo que se está haciendo con el oficio Nro. S-2019-177836 del 19 de junio del 2019, es dado la respuesta a el derecho de petición presentado por el demandante, en el que solicita un paz y salvo, obsérvese que la respuesta dada por la EAAB dice:

“PRIMERO: INFORMAR al(a) usuario(a) que se dio trámite a la solicitud E-2019-062692 del 30 de mayo del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente...

SEGUNDO: INFORMAR que, a la fecha de la emisión de la presente, la cuenta contrato 10101187, tiene una deuda por concepto del servicio de aseo prestado hasta el 11 de febrero del 2018, por valor de \$ 10.346.022 de los cuales %866.715 no son de pertinencia de la empresa EAAB por lo cual si requiere ampliar información de pago o de la misma deuda debe acercarse a la UAESP a la Av. Caracas 53-80

TERCERO: INFORMAR que no es viable emitir paz y salvo toda vez que la cuenta contrato 10101187 no se encuentra al día...”

No se hace ningún cobro con el oficio demandado, solo se informa que se dio trámite a la solicitud, y que no es viable emitir paz y salvo toda vez que la cuenta contrato 10101187 no se encuentra al día.

Esta respuesta es firmada por el Profesional División Atención al Cliente señor José Gregorio Umbarila Andrade, quien es competente para dar respuesta a los derechos de petición.

En el oficio demandado no se inicia el cobro persuasivo o cobro coactivo, ese cobro se hace más adelante por las personas competentes, el cobro se anuncia con el oficio del 26 de diciembre del 2019, identificado así: S-2019-358828 y que dice

“S-2019-358828

Bogotá, 26 de diciembre de 2019

Señores:

PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O USUARIO

CL 20 7 49

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201675940

Cuenta Contrato No. 10101187

De manera atenta le solicitamos presentarse a la Secretaria de este despacho ubicada en la Cra 7 No. 33-53, dentro de los tres días siguientes al recibo del presente, a efectos de cancelar la obligación pendiente con la Empresa de Acueducto, y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., correspondiente al inmueble ubicado en la CL 20 7 49, con la finalidad de cancelar la obligación que tiene pendiente con la empresa.

Así mismo se le informa que de conformidad con la Resolución 1237 de Diciembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., otorga planes para la normalización de las obligaciones en mora, que contempla la exoneración parcial o total de los intereses de moratorios causados. Para tal efecto preséntese a las ventanillas mencionadas anexando los siguientes documentos:...

IVÁN ARTURO ALMANZA SANDOVAL

Secretario Jurídico Jurisdicción Coactiva”

Como se ve, este oficio es firmado por el funcionario competente que es el Secretario Jurídico de la Jurisdicción Coactiva.

Por lo tanto, podemos concluir que, el oficio que se demanda simplemente da respuesta a un derecho de petición en el que solicita un paz y salvo y que es firmado por un funcionario totalmente competente, y que no se demanda el oficio porque el que se hace el cobro coactivo, que es del 26 de diciembre del 2019.

En consecuencia, no existe la desviación de poder por haberse expedido un acto administrativo supuestamente por un funcionario no competente.

3.4. Se presentó por el usuario y/o suscriptor un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Está demostrado que el señor usuario y/o suscriptor del predio omitió el deber de pagar a la empresa el servicio de aseo y por ello desde el año 2008 se viene cobrando este servicio en las facturas que se le allegan al predio, tal y como lo señala la Ley 142 de 1994.

La facturación del servicio de aseo no depende de los cobros que se hagan respecto del servicio de agua, ni viceversa, como tampoco se fija según lo que reporte el medidor de agua del inmueble, de tal suerte que independientemente de los reportes del medidor de agua el servicio de aseo se presta, se factura y se cobra, continua, permanente y oportunamente a este inmueble.

(...) 14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua

apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio público domiciliario de aseo. *Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos (...).*

Así mismo la ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994), autoriza a la entidad prestadora del servicio de aseo, para que la facturación se realice de manera conjunta con otro servicio público, que para nuestro caso es con el servicio de acueducto y alcantarillado. Aclarando que esta facturación conjunta no tiene ninguna relación entre el servicio de acueducto y el de aseo, por cuanto son dos servicios diferentes pese a que lo haya prestado la misma entidad y la única relación que se tuvo fue la emisión de la factura por parte de la Empresa de acueducto y alcantarillado.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que el servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, sino que conlleva otros componentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son: el transporte, el barrido y la limpieza de las áreas y vías públicas, la transferencia, el tratamiento, aprovechamiento y disposición final sanitaria de los residuos; razón por la cual, así el predio no presente desechos sólidos para su recolección, se beneficia de los demás componentes del servicio que por su continuidad no dejan de prestarse al inmueble y que hacen parte de la facturación que se hace al mismo.

La Empresa procede a dar aplicación al artículo 154 de la ley 142 de 1994 el cual definió: “ART 154: En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de servicios públicos”.

Frente a este punto, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en varios conceptos ha dejado en claro dicho aserto. En efecto, en CONCEPTO SSPD-OJ-2006-299 indicó:

Tal y como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica mediante Concepto SSPD-OJ 2006-258 conforme al inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de servicios públicos. Este es un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos, mediante el cual se castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo. Adicionalmente, dicha consagración legal busca darle certeza a la factura que expide la Empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario discute el valor de los servicios facturados en un período determinado. Se trata entonces de un término de caducidad que opera a favor de las Empresas.”

Así mismo se indica al usuario que los valores pendientes de pago por la prestación del Servicio de Aseo Público Domiciliario que la cuenta presenta a la fecha, deben ser cancelados en su totalidad, teniendo en cuenta que la ley 142 de 1994 en su numeral 99.9 consagra que no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica. Cabe precisar que el servicio público de aseo, como cualquier otro tipo de servicios públicos o privados, debe ser remunerado de manera conmutativa con los servicios prestados.

La ley, en el Decreto 2981 de 2013, en su artículo 110: De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la Empresa.”

Por lo tanto, a la fecha es claro que el demandante adeuda a la EAAB la suma mencionada.

3.5. Reclamación administrativa realizada por fuera del plazo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

La ley 142 de 1994 señala en su artículo 154 que “...En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuvieses más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos...”

El demandante presentó solicitud de revisión del tema de aseo a la EAAB el día 1 de noviembre del 2016 radicada en la empresa el 12 de diciembre del 2016.

Esta solicitud fue resuelta por la EAAB dentro de los términos de ley, e igualmente fue resuelta en recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que negó el recurso de apelación.

Por lo anterior, esta demanda está llamada a fallarse en contra del accionante, por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, ya que han pasado más de 3 años de la facturación del servicio de aseo que hoy se reclama.

3.6. Excepción genérica de declaratoria oficiosa por inexistencia de la obligación.

De conformidad con lo preceptuado en la ley, cuando se hallen probados hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Con respecto a la supuesta vulneración de normas de rango constitucional, es preciso recordar que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha sido garantista de los derechos fundamentales que les asisten a los usuarios de los servicios Públicos. Los actos administrativos demandados fueron emitidos con observancia de los preceptos constitucionales y legales. Con respecto a la protección de bienes de interés particular, para el caso que nos ocupa los del señor José Miguel Russi Rodriguez la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá recuerda el capítulo V de la carta política, de la finalidad social del estado y de los servicios públicos:

*(...) **ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado

mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366.*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 367.*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 368.*La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

ARTICULO 369.*La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios (...).*

Dado lo anterior, la EAAB E.S.P. precisa que los dineros que se deben recaudar por la prestación del servicio de aseo tienen el rango de ser dineros públicos, los cuales no se pueden poner en condición de inferioridad por un interés netamente particular, los valores de la cuenta contrato **No. 101011187** se adeuda, estos corresponden a la prestación efectiva y oportuna del servicio de aseo, y deben ser recaudados entre otras cosas por lo establecido en la Ley 142 de 1994 capítulo II fórmulas y prácticas tarifarias y al capítulo III de los subsidios.

Con respecto a la forma como se resolvieron los derechos de petición instaurados, debe aclarar que los actos administrativos emitidos cumplieron con las observancias propias de las leyes 142 de 1994, 1437 de 2011 y 1755 de 2015, es decir, se resolvieron dentro de los términos legalmente establecidos, abarcando cada una de las pretensiones instauradas y efectuando las notificaciones de los mismos acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, además de los anteriores se concedieron los recursos de la vía administrativa, garantizando así los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, por lo tanto las actuaciones administrativas adelantadas fueron de pleno conocimiento del señor José Miguel Russi Rodríguez, cosa distinta es la inconformidad presentada por lo resuelto en los mencionados actos, los que no fueron del todo favorables a las intenciones manifestadas.

Con respecto a la transgresión de la Ley 142 de 1994, es preciso aclarar que los actos administrativos fueron emitidos con las formalidades propias establecidas en la Ley 142 de 1994

5. PETICION DE PRUEBAS.

a) Documentales que se aportan.

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita se tengan en cuenta dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho todos los documentos que hacen parte del expediente administrativo que se tramitó en la EAAB y que se aportan.

Es de aclarar que estas pruebas constituyen el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en poder de la EAAB.

b) Testimoniales:

Solicito llamar a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de Bogotá, que se localizan en la AV Calle 24 # 37-15 de la ciudad de Bogotá Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

- Sandra Martin - Coordinara División Atención al Cliente Zona 3 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. o quien haga sus veces.
- Erika Maria Zoriano Tellez -COORDINADORA JURISDICCION COACTIVA – de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. o quien haga sus veces.

Objeto de la declaración: Los deponentes declararan sobre lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y razones de la defensa, particularmente sobre las peticiones que presentó el demandante y el servicio de aseo, su facturación y sobre la prueba documental aportada por la EAAB y cobro coactivo.

6. Anexos

- Poder
- Documentos que contienen la representación legal de la EAAB.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda.
-

7. Notificaciones

Entidad demandada: Av Calle 24 # 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX (571) 3447000 Correo electrónico para notificación: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en la Calle 94 # 13-28 apartamento 801 tel. 3136490165 y 3554879. Correo electrónico. mlhincapielopez@gmail.com

Atentamente,

Martha Hincapié

Martha Lucía Hincapié López

C.C. No. 30.327.196 de Manizales

T.P. No. 86.689 del C.S. de la Judicatura

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA.

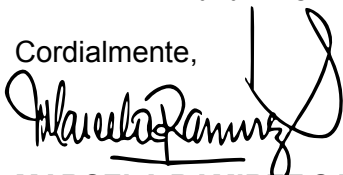
Referencia: Poder. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 11001-33-34-2020-00020-00
Demandado: José Miguel Russi Rodríguez.
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, de conformidad con las resoluciones 0717 del 19 de octubre de 2017, 0276 del 06 de mayo de 2011, 131 del 14 de febrero de 2019 y acta de posesión 0158 del 27 de octubre de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora, **MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ**, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de su firma, para que represente los intereses de la Empresa dentro del asunto de la referencia.

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público. La dirección del correo electrónico de la apoderada es: mlhincapielopez@gmail.com, a su vez, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

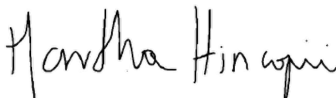
La apoderada queda facultada para notificarse, desistir, recurrir, transigir, conciliar, interponer los recursos de ley, y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Cordialmente,



MARCELA RAMIREZ SARMIENTO.
C. C. 52.331.906 de Bogotá. D.C.

Acepto:



MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ.
C.C. No. 30.327.196
T.P. No. 86.689 del C.S. de la J.

10/05/2021
Elaboro: Mateo Becerra.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03





POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

La Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 52.331.906, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código empleo 115, Grado 08, de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, de la Gerencia Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C, a los 23 ABR. 2021

CRISTINA ARANGO OLAYA
Gerente General

Proyectó: Jacqueline Arismendi Grisales. Profesional Especializada DMCV
Revisó: Dr. Luis Eduardo Sandoval Isdith. Director Mejoramiento Calidad de Vida
Aprobó: Dr. Gustavo E. García Bate. Gerente Gestión Humana y Administrativa

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO.

0085

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital el día 23 ABR. 2021 se presentó en el despacho del GERENTE CORPORATIVO DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA, la Doctora **MARCELA RAMIREZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.331.906, con el fin de tomar posesión de las funciones de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código empleo 115, Grado 08, de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, de la Gerencia Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP -, cargo para el cual fue nombrada mediante resolución 0362.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.7.2 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado presta juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, presentó la cédula de ciudadanía número 52.331.906



Gerente Corporativo de Gestión
Humana y Administrativa



Firma Posesionado


Director Mejoramiento Calidad de Vida



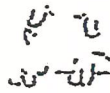
II. IDENTIFICACION	
Nivel Jerárquico:	Asesor
Denominación del Empleo:	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Código:	115
Grado:	08
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Gerente Jurídico

OFICINA ASESORA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y ACTUACION ADMINISTRATIVA	
PROPÓSITO GENERAL	
Representar judicial y administrativamente a la Empresa en todos los procesos y actuaciones administrativas en que esta sea parte, con el fin de que se ejerza la legítima defensa de los intereses de la Empresa.	

- FUNCIONES ESPECÍFICAS**
1. Representar a la Empresa en los procesos judiciales, arbitrales, actuaciones administrativas y conciliaciones prejudiciales y judiciales que le sean asignados y adelantar los trámites correspondientes, con el fin de defender los intereses de la entidad.
 2. Coordinar el trabajo de representación judicial de los abogados internos y externos de la Empresa ante los despachos judiciales y en las actuaciones administrativas, en los procesos en los que ella sea parte, buscando proteger los intereses de la entidad y la doble conservación del patrimonio público.
 3. Coordinar la respuesta y seguimiento de las acciones constitucionales, con el fin de incoar los respectivos recursos dentro de los términos establecidos por la ley.
 4. Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial ante la autoridad competente, las denuncias penales a que haya lugar, para la defensa de los intereses de la Empresa.
 5. Coordinar con las demás dependencias de la Empresa el recaudo de las pruebas y demás documentos que se requieran, con el fin de ejercer una adecuada representación judicial y administrativa en los diferentes procesos en los que la Empresa sea parte, en las respectivas instancias judiciales.
 6. Representar a la Empresa en las conciliaciones prejudiciales, con el fin de establecer los procesos a conciliar buscando la protección y defensa de los intereses de la Empresa.
 7. Someter a consideración del comité de conciliación el estudio y decisión de las acciones de repetición de conformidad con la ley, con el fin de proteger los intereses económicos de la Empresa.
 8. Asesorar e informar a cada una de las dependencias, sobre los riesgos en instancias judiciales de la Empresa, y orientar en los posibles mecanismos alternativos de soluciones de conflictos, con el fin de prevenir el riesgo antijurídico.
 9. Gestionar y coordinar las actividades relacionadas con el pago de gastos procesales, condenas judiciales y decisiones de pago contenidas en actos administrativos en contra de la Empresa, para dar cumplimiento a las decisiones judiciales.
 10. Cumplir con las funciones generales establecidas en el presente manual en la página 54, para el cargo de "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica".

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. La representación judicial ejercida ante los despachos judiciales y en las actuaciones



- administrativas, en los procesos que sea parte garantiza la defensa de los intereses de la entidad y la debida protección del patrimonio público.
- 2. El trabajo de representación judicial de los abogados internos y externos de la Empresa ante los despachos judiciales y en las actuaciones administrativas, en los procesos que sea parte garantiza la defensa de los intereses de la entidad y la debida protección del patrimonio público
- 3. La respuesta y seguimiento a las acciones constitucionales permite incoar los respectivos recursos dentro de los términos establecidos por la ley.
- 4. Las denuncias penales interpuestas en forma directa a través de apoderado judicial ante la autoridad competente garantiza la defensa de los intereses de la Empresa.
- 5. El recaudo de las pruebas y documentos que se requieran coordinados con las áreas de la Empresa permiten ejercer una adecuada representación judicial y administrativa en los diferentes procesos en los que la Empresa sea parte, en las respectivas instancias judiciales.
- 6. La representación de la Empresa en las conciliaciones prejudiciales permite establecer los procesos a conciliar buscando la protección y defensa de los intereses de la Empresa.
- 7. El estudio y las decisiones tomadas con respecto a las acciones de repetición sometidas al comité de conciliación permite proteger los intereses económicos de la Empresa.
- 8. El pago de gastos procesales, condenas judiciales y decisiones de pago contenidas en actos administrativos gestionados, garantiza dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACIÓN

- Representación judicial y administrativa
- Procesos judiciales, arbitrales, actuaciones administrativas y conciliaciones prejudiciales y judiciales
- Despachos judiciales
- Clientes internos y externos
- Entidades y entes de control

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- a) Constitución Política
- b) Normatividad laboral, comercial administrativa, penal, procesal y civil
- c) Doctrina y Jurisprudencia en temas relacionados con el área
- d) Planes de desarrollo Distrital
- e) Regulación y normatividad en el sector de agua potable y saneamiento básico
- f) Plan de ordenamiento territorial
- g) Código disciplinario y estatuto anticorrupción
- h) Normas de contratación estatal
- i) Normas de servicios públicos domiciliarios
- j) Plan estratégico de la Empresa
- k) Sistema Integrado de Gestión
- l) Panorama de factores de riesgo
- m) Programa Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
- n) Normatividad sobre Seguridad Industrial y Salud Ocupacional (SISO)

0131



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No

DE

14 FEB. 2019

POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES

EL GERENTE GENERAL (E) DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

En ejercicio de sus funciones y, en especial, de las conferidas en los literales a) y n) del Artículo 16 del Acuerdo No. 11 de 2010 de la Junta Directiva, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores del nivel directivo o asesor o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 2150 de 1995, por el cual se modifican trámites en la Administración Pública, en el Artículo 37 establece la delegación para contratar al indicar que los Jefes y los Representantes Legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el Artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 6 de 1995, "Por el cual se define la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y se dictan otras disposiciones", señala que el Gerente General es el representante legal de la Empresa.

Que en el Decreto 714 de 1996, por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital se indica en su Artículo 87, que los Órganos y Entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital, tendrán en cabeza del jefe de cada Entidad, la capacidad para contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el presupuesto. El jefe de la Entidad podrá delegar estas facultades en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas de contratación y administración públicas vigentes.

Que la Junta Directiva de la EAAB ESP expidió el Acuerdo 11 de 2010 "Por el cual se adopta el marco estatutario para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP" y, en el literal n) del artículo 16 señaló entre las funciones del Gerente General la de: "Delegar, con sujeción a las normas sobre la materia, las funciones de su competencia, manteniendo la vigilancia sobre



0131

RESOLUCIÓN No

DE

14 FEB. 2019

los actos de los delegatarios, pudiendo reasumir, en cualquier momento, la función delegada.
PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el Gerente General delegue la facultad de ordenación del gasto, o de pago o la gestión o celebración de contratos, la misma deberá recaer en funcionarios del nivel directivo y deberá constituir un Comité Corporativo de Gerencia, que tendrá la función de aprobar el plan contractual general de la Empresa, de obligatoria observancia para los delegatarios”.

Que mediante Acuerdo No. 04 del 9 de enero de 2019, la Junta Directiva de la EAAB modificó la estructura organizacional y la planta de empleos.

Que en armonía con las anteriores disposiciones, es conveniente delegar la función de la representación legal y de la ordenación del gasto en los servidores públicos del nivel directivo de la EAAB ESP, acorde con las necesidades de la entidad, sin perjuicio de que el Gerente General pueda retomar en cualquier momento las funciones delegadas o reasignarlas en otros funcionarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Representación Legal: Delegar en el Secretario General, los Gerentes Corporativos y en los Gerentes de Tecnología y Jurídico, la representación legal en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la representación legal de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

- 1º. Aceptación de ofertas, suscripción de contratos sin límite de cuantía y adiciones, incluyendo la celebración de convenios y contratos interadministrativos, de conformidad con las disposiciones sobre el particular contenidas en el Manual de Contratación. Esta delegación comprende la competencia para expedir todos los trámites, actuaciones, actos administrativos, cuando se requiera, actas, restablecimiento de desequilibrio económico, actas de suspensión, reinicio y liquidación, declaratorias de siniestro y demás actuaciones requeridas para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas a la Dirección de Contratación y Compras.
- 2º. Expedición de actos administrativos. Para aquellos en los que se establezcan tarifas de los servicios prestados por la empresa, deberán estar soportados en el estudio de costos respectivos y coordinados en su elaboración y validación con la Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control.
- 3º. Absolver interrogatorios de parte en procesos judiciales, administrativos, arbitrales y policivos, relacionados con los asuntos, funciones y competencias de su área.

- 4°. Responder los derechos de petición y solicitudes de información que se formulen sobre los asuntos propios de su área, excepto aquellos que se originen en ejercicio del control político o en los órganos de control fiscal cuando el documento sea el resultado final del informe de auditoría, cualquiera sea su naturaleza, casos en los cuales serán respondidos por la Gerencia General con fundamento en las respuestas y soportes que suministre el área respectiva.
- 5°. Suscripción de contratos de transacción por eventos originados en las respectivas áreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la anterior delegación se excluye:

- 1°. Contratos de suministro de agua potable.
- 2°. Concesión de aguas.
- 3°. Celebración de convenios con la banca multilateral.
- 4°. Celebración de convenios con organizaciones internacionales.
- 5°. Asociaciones empresariales.
- 6°. Compra de energía no regulada.
- 7°. Convenios de facturación conjunta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los funcionarios a quienes se les delega la representación legal señalados en el presente artículo, en coordinación con la Dirección de Contratación y Compras y acorde con las actividades propias de cada área, podrán adelantar procesos de adquisición de bienes y servicios que ofrecen los Acuerdos Marco de Precios, Grandes superficies y otras agregaciones de demanda a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano - Colombia Compra Eficiente y suscribir las respectivas órdenes de compra, conforme con el programa anual de adquisiciones de la EAAB ESP, el Manual de Contratación, las normas presupuestales aplicables, guardando armonización con los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

La Dirección de Contratación y Compras gestionará la creación de los usuarios comprador y ordenadores de gasto respectivos. Así mismo, levantará el procedimiento respectivo con el fin de establecer algunas pautas que se deben tener en cuenta para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de esta modalidad de contratación.

Una vez aprobada por el ordenador del gasto, la orden de compra hace las veces de contrato, por lo cual el usuario comprador deberá informar a la Dirección de Contratación y Compras, la realización de la operación secundaria para su correspondiente numeración contractual, trámite de registro presupuestal, comunicación al supervisor designado y reporte en los informes a los diferentes organismos de control.

De igual modo, al hacer las veces de contrato, la orden de compra es susceptible de adición o modificación por parte de la EAAB y en la medida que se trata de un contrato de tracto sucesivo debe ser objeto de liquidación, por lo que para el trámite de cualquiera de estos documentos se deberá seguir igualmente el procedimiento señalado en el Manual de Contratación o en el documento respectivo.

0131



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. A . . .

DE

14 FEB. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenación del Gasto: Delegar en el Secretario General, los Gerentes Corporativos y en los Gerentes de Tecnología y Jurídico, la ordenación de gasto en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

A los Gerentes Corporativos de Servicio al Cliente y de Liquidación Aseo, se les delega también la ordenación del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la ordenación del gasto de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

- 1°. Ordenación del gasto de acuerdo con el presupuesto aprobado para la respectiva área.
- 2°. Expedición de los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la ordenación del gasto.
- 3°. Ordenación del gasto de multas y sanciones emitidas por autoridades competentes, y contratos de transacción, por eventos originados en las respectivas áreas. Para tal efecto, deberá actuar en coordinación con los planificadores respectivos, así como con los supervisores de los contratos, en caso de obligaciones contractuales.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenación del Pago: Delegar en los Directores y Jefes de Oficina de Asesoría Legal, Representación Judicial y Actuación Administrativa, de Investigaciones Disciplinarias y de Control Interno y Gestión, la ordenación del pago en todos los asuntos y contratos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la ordenación del pago de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

- 1°. Ordenación del pago de acuerdo con el presupuesto aprobado para la respectiva área.
- 2°. Ordenación del pago de multas y sanciones emitidas por autoridades competentes, y contratos de transacción, por eventos originados en las respectivas áreas. Para tal efecto, deberá actuar en coordinación con los planificadores respectivos, así como con los supervisores de los contratos, en caso de obligaciones contractuales.

La ordenación del pago en el Sistema de Información Integrado Empresarial ERP-SIE se cumple con la aprobación del Registro de la Obligación, (en el pedido de ejecución, pedido de anticipo, verificación de factura y documento tipo), bajo la responsabilidad de los supervisores.

El giro presupuestal será realizado por la Dirección de Tesorería, en coordinación con los supervisores y planificadores respectivos.



14 FEB. 2019

RESOLUCIÓN No

0131

DE

ARTÍCULO CUARTO. Ordenación del Gasto y del Pago para Cajas Menores:

- 1°. Delegar la ordenación del gasto y del pago de las cajas menores de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro en el Gerente Corporativo del Sistema Maestro.
- 2°. Delegar la ordenación del gasto y del pago de las cajas menores de la Central de Operaciones en el Director de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. Manejo presupuestal en el Sistema de Información Integrado Empresarial "ERP- SIE": Los Gerentes Corporativos, el Secretario General y los Gerentes deberán designar al funcionario con el *"perfil de planificador"* en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"*, para el manejo presupuestal de cada una de sus áreas, quien deberá actuar de manera coordinada y bajo los lineamientos impartidos por la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Corporativa Financiera.

Así mismo, el funcionario con *"perfil de Planificador"* creará y aprobará en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"* el certificado de disponibilidad presupuestal de los procesos aprobados en el Plan de Compras, para el amparo de contratos o cualquier compromiso a cargo de la correspondiente área.

La ordenación del gasto en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"* se perfecciona con la aprobación del Registro Presupuestal.

En ningún evento se puede delegar en el funcionario con *"perfil de planificador"* la ordenación del gasto y del pago.

ARTÍCULO SEXTO. Representación legal a determinados directivos: Delegar en los funcionarios que a continuación se indican, la representación legal de la EAAB ESP, en consideración a las funciones específicas de las dependencias a su cargo:

6.1. En el Secretario General:

- a. Asistir con voz y voto en el Comité de Conciliación de la Empresa.
- b. Suscribir los Acuerdos Marco para la adquisición o suministro de bienes y servicios, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Resolución No. 1010 del 7 de noviembre de 2018 (Manual de Contratación) o el que haga sus veces:

6.2. En el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa:

La representación legal de la EAAB ESP en el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa en las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, policivas y arbitrales en que sea parte la empresa. En ejercicio de dicha facultad podrá:



0131

RESOLUCIÓN N°

DE 14 FEB. 2019

- a. Notificarse y otorgar poder para que se ejerza la representación judicial y extrajudicial de la EAAB ESP, en los procesos que se adelanten ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria, administrativa, arbitral o policiva y en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial; y conferir a los apoderados las atribuciones necesarias en los términos de ley, con las limitaciones legales y estatutarias.
- b. Actuar como representante legal de la EAAB ESP en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en que sea convocada o sea parte, sin perjuicio de la representación legal especial delegada por el Gerente General a los Gerentes Corporativos o a otros funcionarios del nivel directivo, en los asuntos de competencia de su área.
- c. Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial ante la autoridad competente las querellas policivas y denuncias penales a que haya lugar.
- d. Otorgar poderes en las actuaciones administrativas en que la EAAB-ESP sea parte.

6.3. Delegar en el Gerente Corporativo de Gestión Humana y Administrativa:

- a. Expedir los actos administrativos necesarios para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad competente.
- b. Suscribir las escrituras del Fondo Especial de Vivienda.

Quando por razón de sus funciones el Gerente Corporativo de Gestión Humana y Administrativa no pueda desplazarse fuera del círculo notarial de Bogotá D.C. para la firma de las escrituras del Fondo Especial de Vivienda, se delegará en el Director de Mejoramiento de Calidad de Vida, la suscripción de las mencionadas escrituras y los trámites que se requieran para el cumplimiento de esta función.

- c. Expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento, modificación, extinción y pago de pensiones y mesadas pensionales.
- d. Expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales a cargo de la EAAB - ESP, incluyendo las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.
- e. Actuar como representante legal de la EAAB ESP en la venta, permuta o dación en pago de bienes muebles y la venta, arrendamiento, donación o destrucción de activos improductivos u obsoletos de la EAAB ESP.
- f. La facultad de prorrogar, por necesidades del servicio, los contratos de trabajo a término fijo o por labor contratada.
- g. La facultad de suscribir los contratos de aprendices SENA y de pasantes universitarios, conforme al reglamento vigente o el que se adopte para tal propósito.



- h. Expedir los actos administrativos de asignación de primas técnicas a los empleados públicos.
- i. Comunicar el ingreso y ascenso de los servidores públicos.
- j. Dar posesión a los empleados públicos.
- k. Expedir los actos administrativos requeridos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y fallos de tutela, relacionadas con pensiones y demandas laborales, excepto cuando se trate del reintegro de empleados públicos o trabajadores oficiales, pues estos corresponden al Gerente General.
- l. Expedir los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos.
- m. Ordenar el gasto y el pago de los salarios, vacaciones, cesantías, aportes a la seguridad social, parafiscales, licencias de maternidad, luto e incapacidades y demás prestaciones sociales derivadas de la relación laboral y por concepto de préstamos de vivienda a los trabajadores oficiales.
- n. Autorizar de forma excepcional, cuando ello sea procedente de acuerdo con la ley, la compensación de las vacaciones en dinero.
- ñ. Autorizar las comisiones de servicio a los servidores públicos de la Empresa y ordenar el gasto y el pago de los derechos económicos que cause su otorgamiento.
- o. Suscribir los contratos de arrendamiento que requiera la EAAB-ESP para cumplir con sus objetivos estratégicos.

PARÁGRAFO: Los contratos de trabajo a término indefinido, a término fijo y por obra y labor contratada de los trabajadores oficiales, así como los ascensos producto de concursos, serán suscritos por el Gerente General. Los nombramientos de los empleados públicos siguen siendo de competencia del Gerente General.

6.4. Delegar en el Gerente Corporativo Financiero:

- a. Liquidar y modificar el presupuesto y el PAC de la EAAB ESP, siempre y cuando estas modificaciones no impliquen un aumento o reducción en el valor total de las apropiaciones de gastos de funcionamiento, gastos de operación, servicio de la deuda e inversión y no implique someter su aprobación al CONFIS.
- b. Expedir el reglamento de las cajas menores, teniendo en cuenta las delegaciones que sobre esta materia se realizan a través de la presente resolución.
- c. Reconocer los compromisos representados en cuentas por pagar de vigencias anteriores y asignar el presupuesto.



0131

RESOLUCIÓN No

DE 14 FEB. 2019

d. Suscribir las declaraciones tributarias de la EAAB ESP.

6.5. Delegar en la Dirección Tributaria:

- a. Diligenciar y suscribir las declaraciones de impuesto predial de los inmuebles.
- b. Diligenciar y suscribir las declaraciones del impuesto unificado de vehículos de propiedad de la EAAB ESP.
- c. Ordenar el gasto y el pago en los asuntos relacionados con impuestos nacionales, distritales y municipales, y demás obligaciones tributarias.

6.6. Delegar en el Director Administrativo de Bienes Raíces:

- a. Gestionar y adelantar el procedimiento para la adquisición de inmuebles y firmar las escrituras correspondientes, en todos los casos previa estructuración del proyecto en el cual se requiere el predio e informe al Comité Corporativo.
- b. Gestionar la venta de inmuebles que no se requieran para la ejecución de obras y firmar las escrituras correspondientes, previa aprobación del Comité de Inventarios.
- c. Suscribir los contratos de arrendamiento y comodato de predios de propiedad de la EAAB ESP que no se requieran para la prestación de los servicios a su cargo, previa aprobación del Comité de Inventarios.
- d. Firmar las escrituras públicas de permuta de bienes inmuebles.
- e. Firmar las escrituras de constitución de servidumbres sobre predios de la EAAB ESP.
- f. Suscribir los contratos de ocupación temporal de inmuebles que la EAAB ESP requiera.
- g. Tramitar y firmar las escrituras para englobe y desenglobe de predios de propiedad de la EAAB ESP.
- h. Adelantar las actuaciones propias de los procesos de expropiación judicial y administrativa y constitución de servidumbres, incluyendo la expedición de actos administrativos que de los mismos se deriven.
- i. Expedir y firmar las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos o las actuaciones a ejecutar por parte de la EAAB ESP, que implique la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos.
- j. Otorgar poderes en procesos que sean de su competencia funcional.

MPFD0801F10-01

0131



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No

DE

14 FEB. 2019

- k. Suscribir las actas y demás documentos en los que haga entrega temporal o definitiva a cualquier título de los bienes inmuebles de la Empresa.
- l. Ejercer la representación legal de la EAAB-ESP, en los consejos de administración respecto de los inmuebles que estén sometidos al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO: Las funciones delegadas que se enuncian en los numerales a, d, e y f las adelantará **previa aprobación del Gerente Corporativo de Sistema Maestro.**

6.7. Delegar en el Gerente Corporativo de Servicio al Cliente:

La ordenación del gasto y del pago de las multas que se impongan a la EAAB-ESP por silencios administrativos positivos, sin consideración a la cuantía.

6.8. Delegar en los Directores Comerciales de Zona:

La suscripción de las facturas de acueducto, alcantarillado y aseo necesarias para efectuar el cobro coactivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que lo adicionen o complementen.

6.9. Delegar en el Director de Jurisdicción Coactiva:

- a. La representación legal en lo relacionado con los procesos de cobro coactivo, lo cual incluye la ordenación del gasto y el pago de los auxiliares de justicia ordenados en los mismos.
- b. La representación legal en los procesos concursales y liquidatorios en que sean parte los usuarios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.
- c. Otorgar poderes en los procesos que sean de su competencia funcional.

6.10. Delegar en el Jefe de Oficina de Asesoría Legal:

La representación legal para la aplicación de las cláusulas excepcionales pactadas en los contratos que suscriba la EAAB-ESP, de acuerdo con las autorizaciones que para estos efectos expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

6.11. Delegar en el Director de Gestión de Compensaciones:

La expedición y firma de las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios y prestaciones devengados con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas, todo conforme a las reglamentaciones e instrucciones de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con lo establecido en los Decretos Presidenciales 1833 de 2016 y 726 de 2018 y demás disposiciones que los modifiquen, amplíen o sustituyan; para ello, se le autoriza el uso de la firma digital.



RESOLUCIÓN No

0131

DE 14 FEB. 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: La Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa, así como la Dirección Gestión de Compensaciones deberán adelantar todos los procedimientos y trámites que permitan adoptar el mecanismo de la firma digital y el registro ante el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), según las instrucciones y procedimientos que determine la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo conforme a lo ordenado en los Decretos Presidenciales 1833 de 2016 y 726 de 2018 y demás disposiciones que los modifiquen, amplíen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorizar el pago de los costos que ocasione la firma digital, con cargo a la Caja Menor de la Dirección de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los delegatarios de las funciones a que se refiere la presente Resolución deberán presentar el informe a que haya lugar, en los términos y condiciones previstos en el Manual de Contratación de la empresa, o cuando el Gerente General lo requiera.

ARTÍCULO OCTAVO. Derogatoria: La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones 1008 de 2003, 0688 de 2015 y sus modificatorias, 0837 de 2016, Resolución No. 0196 del 7 de abril de 2017 y sus modificaciones (Resolución No. 0290 del 15 de mayo de 2017, 0331 del 31 de mayo de 2017, 0679 del 6 de octubre de 2017, 0011 del 3 de enero de 2018 y 0640 del 17 de julio de 2018).

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LADY JOHANNA OSPINA CORSO
Gerente General (E)

Proyectó: María Alejandra Sandoval Concha – Asesora Gerencia Jurídica
Revisó: Guillermo Obregón González – Jefe Oficina de Asesoría Legal
Aprobó: Fernando José González Sierra – Gerente Jurídico
Diago Fernando Rojas Lara – Secretario General
María Angélica Burbano Sánchez – Asesora Gerencia General



Martha Hincapie <mlhincapielopez@gmail.com>

poder 2020-00020

Mateo Andres Becerra Ardila <mbecerra@acueducto.com.co>

12 de mayo de 2021, 19:41

Para: martha hincapie <mlhincapielopez@gmail.com>

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

**PODER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2020-00020 Martha Hincapie.pdf**

112K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
30.327.196

NUMERO

HINCAPIE LOPEZ

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

Martha Lucia Hincapie
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1973**

MANIZALES
(CALDAS)

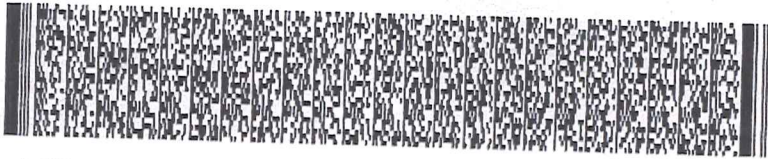
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1991 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0900100-35124231-F-0030327196-20041124

0153204329N 02 166019836

116953

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

86689

Tarjeta No

97/07/17

Fecha de Expedición

97/05/30

Fecha de Graduación

MARTHA LUCIA

HINGAPIE LOPEZ

30327196

Cedula

CALDAS

Consejo Seccional

DE CALDAS

Universidad



Edgardo Utrera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Martha Lucia Hingapie